

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3336

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de noviembre de 1974 el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha enmendado el Reglamento, titulado:

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA RECIBIR DEPOSITOS DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUMEROS 6 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1953 Y 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADAS, APROBADO EL 23 DE ABRIL DE 1975, SEGUN ENMENDADO.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley sobre Reglamentos de 1958", según enmendada, dispone que toda reglamentación administrativa entrará en vigor a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría de Estado, salvo que el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de que el interés público así lo justifica, disponga para que el reglamento o enmienda a los mismos empiece a regir inmediatamente.

POR CUANTO: Las instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos elegibles de negocios exentos bajo las disposiciones de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico vienen obligadas a rendir informes trimestrales al Secretario de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de operaciones de cada trimestre a los fines de que este funcionario pueda supervisar la canalización de estos fondos en actividades elegibles de nuestra economía según lo requiere la ley.

POR CUANTO: Para promover el desarrollo de nuestra economía y en beneficio del mejor interés público es imperativo que las enmiendas al reglamento emitido por el Secretario de Hacienda para implementar la mencionada Ley Núm. 5 de 14 de noviembre de 1974 empiecen a regir a la mayor brevedad posible.

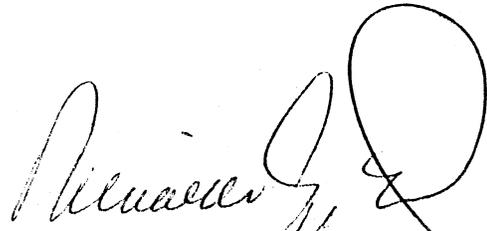
POR TANTO: Yo, Reinaldo Paniagua Diez Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certifico que por las antedichas circunstancias el interés público requiere que las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del Artículo 2, los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 4, derogar el párrafo 4 y reenumerar el párrafo 5 con el número 4 del Artículo 4, enmendar el párrafo 1 del Artículo 6 y el Artículo 9 del Reglamento titulado:

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA RECIBIR DEPOSITOS DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUMEROS 6 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1953 Y 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADAS, APROBADO EL 23 DE ABRIL DE 1975, SEGUN ENMENDADO.

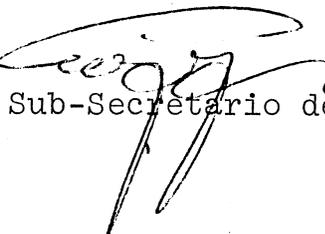
Empiece a regir hoy 31 de marzo de 1977.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, hoy 31 de marzo de 1977.


REINALDO PANIAGUA DIEZ
Gobernador Interino

Promulgado de acuerdo con la ley, hoy 31 de marzo de 1977.


Sub-Secretario de Estado